

DICTAMEN 20/06

Nélida Zaitegi, Presidenta
Xabier Aizpurua
Ana Marta Iriarte
Mari Tere Ojanguren
Iñaki Orbe
Begoña Pedrosa
Ismael Redondo
Jone Unzueta
Eva Blanco, Secretaria Técnica

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada mediante video conferencia el día 2 de abril, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente **Dictamen al proyecto de decreto por el que se establece el currículo de Educación Básica para las personas adultas y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco**

I. ANTECEDENTES

El Decreto 236/2015, de 22 de diciembre por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, determina en su disposición adicional cuarta que las personas adultas que quieran adquirir las competencias básicas y los conocimientos correspondientes a la Educación Básica, contarán con una oferta adaptada a sus condiciones, que podrá desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

El citado Decreto establece también que la Educación Básica para personas adultas se desarrollará en base al currículo específico que se elabore adaptando el currículo incluido en su anexo II. Además, dicho currículo específico podrá incorporar a los distintos ámbitos aspectos de las restantes materias de Educación Básica.

El objeto de este decreto es regular la adaptación del currículo de la Educación Básica para las personas adultas, y la consecución de las competencias básicas que posibiliten la titulación del Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

II. CONTENIDO

El proyecto de decreto, consta de 30 artículos, 2 disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una final y 4 anexos con el siguiente contenido:

El artículo 1 determina el objeto de la norma y su ámbito de aplicación.

El artículo 2 establece la finalidad de la educación básica para personas adultas.

El artículo 3 establece los principios organizativos del currículo que se organizará de forma modular en torno a tres ámbitos y en tres grados.

El artículo 4 regula la oferta educativa, que será determinada por el órgano competente, así como los criterios para la conformación de grupos. Por su parte, el apartado 3 establece criterios para el alumnado de origen inmigrante.

El artículo 5 establece la jornada y el horario semanal para el alumnado.

Los artículos 6 y 7 se refieren respectivamente al acceso del alumnado en modalidad presencial y en modalidad a distancia.

El artículo 8 regula la valoración inicial de las personas adultas de carácter preceptivo a efectos de incorporación del alumnado al correspondiente grado y modulo.

El artículo 9 establece las condiciones de matriculación: el apartado 6 establece la anulación de oficio de la matrícula por faltas de asistencia no justificadas.

El artículo 10 establece la posibilidad de solicitar la exención de la evaluación de Lengua Vasca y Literatura, lo que no le exime de la obligación de asistencia, estudio y seguimiento de la misma.

El artículo 11 define el currículo y determina los elementos que lo componen.

El artículo 12 recoge las características generales de la evaluación.

El artículo 13 establece la forma de recoger los resultados de las calificaciones.

El artículo 14 determina los requisitos para la promoción de módulo, así como para conseguir el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El artículo 15 establece el límite de convocatorias para superar cada ámbito de conocimiento en 4, así como la posibilidad de solicitar renuncia justificada, de una o las dos convocatorias que se celebran anualmente

El artículo 16 establece el procedimiento para la superación de ámbitos cuando no sea posible la asistencia a clase.

El artículo 17 se refiere a la obtención del título de graduado en ESO.

El artículo 18 regula el procedimiento para el cálculo de la nota media de la etapa.

Los artículos 19 al 23 regulan respectivamente las sesiones de evaluación, los documentos de evaluación, el expediente académico, las actas de evaluación y el historial académico.

El artículo 24 regula el traslado de centro.

El artículo 25 establece que deberán hacerse públicos los criterios generales que se aplicarán en la evaluación de los aprendizajes, promoción y evaluación.

El artículo 26 trata sobre la información que hay que dar al alumnado a lo largo del curso y tras la evaluación final.

El artículo 27 establece el procedimiento para la reclamación de los resultados de la evaluación ante instancias del propio centro y el artículo 28, ante instancias externas al centro.

El artículo 29 establece que los departamentos de coordinación didáctica elaboraran las programaciones didácticas.

El artículo 30 establece que corresponde a las Inspección de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación tanto del alumnado como de la enseñanza y proponer la adopción de medidas que contribuyan a mejorarlo.

La disposición adicional primera se refiere a la protección de los datos personales del alumnado; la segunda hace extensivo lo establecido en determinados artículos para el alumnado menor de edad, a las familias o tutores/as.

La disposición derogatoria deja sin efecto la Orden de 20 de julio de 2006 por la que se regulan algunos aspectos de la educación básica a distancia y la Orden de 31 de octubre por la que se establece el currículo específico de la EPA.

La Disposición Final determina su entrada en vigor.

El anexo I establece la organización horaria del curso y la semanal; el II determina el currículo de los tres ámbitos; el anexo III establece las equivalencias en enseñanzas o pruebas para la obtención del título de Graduado en ESO

El anexo IV establece las abreviaturas referidas a calificaciones y opciones susceptibles de ser plasmadas en la documentación académica.

III.-VALORACIONES Y PROPUESTAS

A) Aspectos generales

El currículo de Educación Básica, aprobado mediante Decreto 236/2015, está vigente desde el curso 2015-16, es decir han transcurrido cuatro años sin que se haya dado cumplimiento a la disposición adicional cuarta de desarrollar un currículo específico para la educación de adultos.

En estos momentos se está tramitando la nueva Ley que modifica la LOMCE, entre otros aspectos se suprimen los indicadores de logro de evaluación; además, previsiblemente tras la aprobación de la Ley se van a modificar los Reales Decretos que establecen los currículos; por ello, proponemos que se valore la conveniencia de publicar esta norma que va a tener un corto recorrido.

Por otro lado, esta norma deroga la Orden de 20 de julio de 2006 por la que se regulan algunos aspectos de la educación básica a distancia y la Orden de 31 de octubre por la que se establece el currículo específico de la EPA.

En este sentido en el nuevo proyecto de Orden echamos de menos referencias que aparecían en el articulado de la Orden que se deroga relativas a la organización de los centros, los proyectos educativos, lingüístico y curricular del centro, sobre la planificación curricular y el desarrollo del currículo. Igualmente falta la referencia al alumnado con necesidades educativas específicas.

Por lo que se refiere a la educación a distancia, entendemos que se va a realizar a través del IVED, regulado mediante Decreto 93/2018, en el que se regula ampliamente la organización del centro, los proyectos y los órganos de coordinación, pero en el que no se trata sobre la metodología y evaluación de la enseñanzas u otros aspectos como las tutorías, aspectos que sí se recogían en la Orden de 20 de julio que se deroga. Entendemos que habría que completar este vacío y regular dichas cuestiones en esta norma.

Finalmente, aunque el objeto de esta norma es la regulación del currículo de la Educación Básica, entendemos que está pendiente la regulación de los centros de EPA, centros que cumplen una importante función social impartiendo enseñanzas no regladas, preparación para pruebas de acceso, idiomas para extranjeros, etc. El debate sobre la función de estos centros aparece periódicamente en los medios de comunicación y creemos que hay que clarificar sus objetivos y funciones.

Además, están pendientes de desarrollo los aspectos básicos de la Ley 1/2013 de Aprendizaje Permanente y es necesario definir el papel que estos centros van a tener dentro de este ámbito.

B) Observaciones al articulado.

Artículo 1.4: - *El proceso formativo dirigido a la obtención del título en Educación Secundaria Obligatoria está principalmente orientado a aquellas personas que en un corto plazo de tiempo necesitan obtener dicho título bien para incorporarse al ámbito laboral, bien para continuar sus estudios."*

Proponemos suprimir este apartado ya que está recogido en el artículo 2 que establece la finalidad de estas enseñanzas; además, el periodo de tiempo para la obtención del título depende desde donde se parte y puede ser hasta de 6 años lo que no parece un periodo corto.

Artículo 2: Finalidad.

El apartado 1 establece como finalidad *ofrecer a todas las personas adultas la posibilidad de alcanzar las competencias básicas referidas en este decreto, de manera que se facilite su incorporación tanto a otros itinerarios formativos como al mundo laboral, contribuyendo así al fomento de la ciudadanía activa y la inclusión social.*

Sin embargo, en este proyecto de Decreto no se citan las competencias básicas, por lo que en todo caso habrá que incluirlas en la norma o bien especificar que son las establecidas en el capítulo II del Decreto 236/2015, que establece el currículo de la Educación Básica.

Los apartados 2, 3 y 4 no son finalidades; consideramos más adecuado recoger o adaptar el artículo 4 del Decreto 236:/2015, que establece las finalidades de la Educación Básica.

El apartado 2 puede incluirse en el artículo 3., que trata sobre el currículo.

El apartado 3, no es correcto: no hay objetivos generales en el decreto, ni estos capacitan para la obtención del graduado.

El apartado 4 se corresponde con el artículo 6.5 del Decreto 236/2015, que trata sobre las competencias básicas; pero no tiene sentido fuera de contexto.

Artículo 3: Principios organizativos del currículo: se establece que el currículo se estructura de forma modular en torno a tres ámbitos y tres grados. Pero únicamente en el Grado III se especifica que se organiza en dos niveles con dos módulos cada uno. Sin embargo, esto es así, para cada uno de los grados, por lo que proponemos que se incluya al principio del apartado con carácter general o bien no hacer referencia a los módulos hasta su definición general en el artículo 11.

Además, sería conveniente aportar la definición de ámbito (art. 12.2 de la Orden vigente)”: *Modelo de organización curricular en el que se recogen de forma interrelacionada los objetivos que tiene carácter prescriptivo, los contenidos y los criterios de evaluación propios de las áreas y materias de la Ed. Básica, adaptados al logro de las competencias básicas por parte de las personas adultas. “*

Artículo 4. 3: apartado 3: *A las personas inmigrantes con formación básica, contrastada en el Centro de EPA a través de la valoración inicial, y suficiente conocimiento del idioma se les ubicará en el módulo del grado que les corresponda. De esta manera se les posibilitará el seguimiento de un itinerario formativo en el centro de EPA, en su caso, hasta la obtención del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.*

En el caso de personas inmigrantes con escasa formación básica y con escaso conocimiento del idioma, la enseñanza y capacitación en el idioma será previa al comienzo de su alfabetización.

Entendemos que no procede este artículo, ya que lo que establece es de aplicación para todas las personas que acuden a EPA con conocimientos básicos, independientemente de su condición de inmigrantes, en todo caso en el artículo 8, que trata sobre la valoración inicial se podría incluir la casuística del alumnado con desconocimiento de las lenguas oficiales.

Por otra parte, si en el Grado I, no se va a admitir a este alumnado, convendría señalar en qué enseñanzas se va a capacitar, cursos no reglados de EPA, etc. No parece coherente con el art. 6.2.c) que prevé que pueden acceder con 16 años alumnado extranjero cuya L1 no sea una de la lengua cooficial.

Si no habría que añadir en dicho artículo “y que posean una capacitación en algunas de las lenguas oficiales”.

Art. 8 Valoración inicial de las personas adultas

- Proponemos sustituir el título por “Valoración inicial de los aprendizajes de las personas adultas”
- Comparando con el art. 14.1 y 2 de la Orden vigente no se han incorporado unos aspectos, a nuestro modo de ver importantes, como es la referencia a la elección del itinerario de acuerdo a la persona adulta y la alusión a sus expectativas e intereses.
- Respecto al apartado b) desconocemos si hay previsión de crear un dispositivo de **reconocimiento oficial de las competencias básicas**, aparte del establecido para FP. En ese caso habría que aportar más información.
- En relación a las pruebas, entendemos que habría que dar más información sobre el tipo de pruebas que se plantean. Por otra parte, en el anexo III, aunque en el

título se mencionan las pruebas, no se recogen en el mismo por lo que habría que eliminar la referencia.

Art 10: Exención de la evaluación de Lengua vasca y Literatura

2.- Cuando un alumno o una alumna tenga debidamente concedida la exención de evaluación de Lengua Vasca y Literatura, esta circunstancia se tendrá en cuenta a la hora de evaluar y calificar el ámbito de comunicación. Asimismo, el Centro deberá comunicar al alumno o alumna que la exención de evaluación no exime de la obligación de asistencia, estudio y seguimiento de la asignatura, e informará sobre la duración máxima de la misma.

Proponemos añadir, como se hace en la Resolución de principio de curso, que el alumnado “ sea atendido una vez establecido un plan individual que permita que se incorpore progresivamente al nivel curricular del curso en el que se haya matriculado”.

Art. 11.- Currículo:

- Este artículo debería ir junto con el de principios organizativos.
- En todo caso se echa de menos un artículo como el recogido en la orden vigente: “Art. 11.2 Para el logro de las competencias por el alumnado, cada centro desarrollará., concretará y adaptará el currículo teniendo en cuenta la situación de su entorno socioeducativo y las características y necesidades de su alumnado.”
- El apartado 2. e) y apartado 3 hacen referencia a los indicadores de logro; estos indicadores desaparecen en el nuevo proyecto de ley que acaba de aprobar el Gobierno del Estado y que se va a tramitar en el Congreso. En previsión de la modificación habría que valorar si merece la pena mantenerlos.
- Además en el apartado 3 proponemos que se elimine la referencia a los ámbitos, puesto que en el Decreto 236/2015 de Educación Básica al que se hace referencia se recogen los indicadores de logro de materias o áreas, pero no de los ámbitos.
- El apartado 6 sobre la supervisión de la Inspección de educación, no tiene encaje en este artículo y ya se recoge en el art. 30 que trata sobre la supervisión y asesoramiento del proceso de evaluación por parte de la Inspección de educación.

Artículo 12.- Características generales de la evaluación

- **Apartado 3:** Proponemos una redacción más clara de este apartado.: “Asimismo los centros establecerán en su Reglamento de Organización y Funcionamiento o documento análogo el procedimiento de evaluación final para aquellos alumnos y alumnas que no puedan ser calificados mediante la evaluación **continua o no la hayan superado o para quienes no hayan superado alguno de los ámbitos del módulo en el proceso de evaluación continua**. Los centros deberán dar a conocer este procedimiento al alumnado. “

- **Apartado 10:** proponemos sustituir la referencia a enseñanzas de régimen a distancia por “modalidad a distancia”.

-

-

- Es dictamen que se eleva a su consideración

-

-

- Bilbao, a 2 de abril de 2020

-

-

-

LA SECRETARIA TÉCNICA,

-

-

-

-

-

-

Fdo.: Eva Blanco

- Vº Bº

-

- LA PRESIDENTA,

-

-

-

-

- Fdo.: Nélida Zaitegi

-

- SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN